

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Addis Stapf, en nombre y representación de JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, contra el Auto N°55 de 10 de marzo de 2006 proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C – JUAN FRANCISCO CASTILLO-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- JACINTO CÁRDENAS M.-
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMANA DE TROTIÑO -- VICTOR L.
BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY NO. 44 DE 1995, POR LA CUAL SE SUBROGA EL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, QUE INTRODUCE LAS FRASES: "DE QUINCE DÍAS CALENDARIOS" Y "DE QUINCE DÍAS". PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 24 de Agosto de 2007
Materia: Inconstitucionalidad
Expediente: Acción de inconstitucionalidad
897-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucional promovida por el Licenciado SERGIO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre, contra el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, por la cual se subroga el artículo 352 del Código de Trabajo, que introduce las frases "de quince días calendarios" y "de quince días".

Por admitida esta iniciativa constitucional esta Corporación de Justicia procede a resolver el fondo de la pretensión.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que por medio de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995, la Asamblea Legislativa modifica, subroga, adiciona y se derogan varias disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), entre ellos, a través del artículo 42 se subroga el artículo 352 del ordenamiento laboral estableciendo un término improrrogable de quince días calendarios para que el Ministerio de Trabajo admita la inscripción de un sindicato, federación, confederación o central de una organización.

Agrega igualmente, que en el artículo 68 de la Constitución Nacional el término establecido para este trámite es de treinta días, motivo por el cual las frases "de quince días calendarios" y "de quince días" introducidas al artículo 352 del Código de Trabajo por el artículo 42 de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995, hace que esta norma resulte inconstitucional y así solicita sea declarado (f. 2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El demandante considera infringido el artículo 68 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por comisión.

La vulneración alegada deviene del hecho que la Constitución precisa un término improrrogable de treinta días para que el Ejecutivo pueda admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, por lo que la Ley No. 44 de 1995 al subrogar el artículo 352 del Código de Trabajo, contradice tales preceptos constitucionales (f. 3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 30 de 30 de octubre de 2006, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que declarara que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases “de quince días calendarios” y “de quince días” contenidas en el artículo 352 del Código de Trabajo porque no vulneran el artículo 68 de la Constitución Política, toda vez que en el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, sólo se ha fraccionado en dos (2) fases, el término de treinta (30) días improrrogables para la inscripción de un sindicato, siendo que la fase inicial es para la presentación de los documentos para la inscripción y la segunda, lo es para la corrección de la solicitud de esta misma inscripción, términos que sumados totalizan la cantidad de treinta (30) días que consagra la norma constitucional considerada infringida (f. 5)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la iniciativa constitucional promovida, bajo el criterio que a continuación expresamos.

Tomando como base que la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad radica en el hecho que según el activador constitucional, la Ley No. 44 de 1995 en su artículo 42, varía el término establecido por la norma contenida en el artículo 68 de nuestra Carta Magna para la inscripción de un sindicato.

En ese sentido, resulta oportuno manifestar que la Ley No. 44 de 1995, subrogó los artículos 352, 353 y 356 del Código de Trabajo los cuales tenían como finalidad que la autoridad administrativa estuviese obligada a concluir el trámite de inscripción de un sindicato, en un tiempo claramente definido, siendo este de treinta (30) días.

En el marco de dicho periodo de tiempo, debía entonces cumplirse con la entrega de la documentación requerida para éstos menesteres, lo que incluiría llevar a cabo las correcciones que resultasen necesarias para el proceso de inscripción del sindicato.

La norma acusada de inconstitucional, a juicio de esta Superioridad, contraviene el artículo 68 de nuestra Carta Magna, en el sentido que ha disminuido en quince (15) días calendario, el término para cumplir con el procedimiento anteriormente descrito, criterio que no comparte la Procuradora General de la Nación, tal y como es posible apreciar en su Vista No. 30, fechada el 30 de octubre de 2006, donde ha manifestado que el término establecido por el artículo 42 de la Ley 44 de 1995 acusado, se divide en dos (2) etapas de quince (15) días cada una y por tanto, la sumatoria de las mismas constituye los treinta (30) días que establece el mandato constitucional.

Lo anterior, no es posible por cuanto que el artículo citado como inconstitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 42. Subrogase el artículo 352 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 352. para admitir la inscripción, se tendrá un término improrrogable de quince días calendario, que comenzará a contarse desde el día en que se reciba en el Ministerio la solicitud de inscripción, la cual deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1.Estar firmada por el presidente o el secretario general del sindicato en formación, o de la federación, confederación o central de que se trate.
- 2.Remitirse a la Dirección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar.
- 3.Estar acompañada de copia auténtica del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión, o sesiones, en que se llevó a cabo tal aprobación.

El acta constitutiva deberá estar firmada por los miembros fundadores del sindicato; o por personas rogadas al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquellos no pudieran firmar, y expresará la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de miembros, los nombres y apellidos y el número de la cédula de identidad personal de los que componen la junta directiva.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hará dentro de término de quince (15) días a que se refiere esta norma, la verificación de las cédulas de identidad personal consignadas en el acta constitutiva, de por lo

menos el número mínimo de afiliados requeridos por el artículo 344.

Tratándose de federaciones, confederaciones o centrales, el acta constitutiva será firmada por los representantes de las respectivas organizaciones fundadoras y expresará su domicilio, el nombre y domicilio de todas las organizaciones que la integran, y los nombres y apellidos y el número de cédula de identidad personal de los miembros de la junta directiva.

Esta documentación se presentará por triplicado. Un ejemplar se devolverá a los interesados con certificación donde conste el hecho de la presentación, indicando la fecha y hora en que ésta se realizó. Otro ejemplar permanecerá en el despacho a cargo de los registros, y el tercero se utilizará para la tramitación.”

Como se observa en la norma supra citada, el trámite de admisión de la solicitud de inscripción de un sindicato, al que también se refiere el artículo 68 de la Constitución Nacional, no se encuentra dividido en dos etapas, si no que es un único procedimiento que debe procurar una duración al menos de treinta (30) días, a fin de garantizar a los interesados obtener la documentación requerida o cumplir con las correcciones que resulten necesarias. En cuanto al carácter de “improrrogable” que le otorga la Constitución Nacional, éste asegura que el procedimiento se lleve a cabo sin dilación.

Vemos entonces, que cuando el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995, que modifica el artículo 352 del Código de Trabajo, señala en su párrafo segundo, un término de “quince (15) días”, hace referencia al mismo periodo de tiempo contemplado en el primer párrafo, por tanto, no puede interpretarse como un término adicional o posterior, al trámite de inscripción de un sindicato sobre todo cuando indica textualmente que “... dentro de término de quince días a que se refiere esta norma, ...” es decir, como se expresó, no se trata de un segundo término, sino que, por el contrario, se trata de un único término de 15 días calendario, infringiendo de esta manera el artículo 68 de la Constitución Política.

Luego del análisis que antecede, resulta oportuno destacar que en la tarea que corresponde al Estado de crear las condiciones que garanticen justicia social en beneficio de los trabajadores, se encuentra implícito el deber de adoptar leyes que afiancen los principios protectores de los derechos de la clase trabajadora, incluyendo el derecho sindical, el cual puede verse afectado con contravenciones como la señalada por el accionante del recurso de inconstitucionalidad bajo estudio.

Por tanto, en vista de que la norma legal acusada contraviene la norma constitucional, en lo que respecta a las frases “de quince días calendario” y “de quince días”, resulta violatoria del artículo 68 de nuestra Carta Fundamental y así debe ser declarado, toda vez que el término para la inscripción de un sindicato debe ser de 30 días.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES, las frases de “quince días calendario” y “de quince días” contenidas en el artículo 42 de la Ley No. 44 de 1995 que subroga el artículo 352 del Decreto de Gabinete 252 de 1971 (Código de Trabajo).

Notifíquese y Publíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMANA DE TROTIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA NEDELKA NAVAS REYES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO GARIBALDI MARTÍNEZ, CONTRA LA